

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 280

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el artículo 1°, las fracciones IV y V del artículo 4°, los incisos b) y c) de la fracción III y la fracción VI todos del artículo 5°; se adiciona una fracción VI al artículo 4°, un inciso d) a la fracción III del artículo 5° y una fracción VIII al artículo 5° todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las Personas Adultas Mayores, así como establecer los principios, las bases y disposiciones para su cumplimiento.

Artículo 4°.- ...

I. al III. ...

IV. La corresponsabilidad: Considerada como la concurrencia de los sectores público, privado, social y en especial de las familias de las Personas Adultas Mayores por una actitud de responsabilidad compartida para la consecución del objeto de la presente Ley;

V. La atención preferente: Entendida como la obligación del gobierno estatal y municipal dentro de sus respectivas atribuciones y competencias a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las Personas Adultas Mayores; y

VI. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 5º.- ...

I. al II. ...

III. ...

a. ...

b. Tener acceso preferente a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual;

c. Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal; y

d. A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.

IV. a V. ...

VI. ...

- a. Ser sujeto de programas de asistencia social cuando se encuentren en caso de desamparo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia;
- b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;
- c. Ser sujeto a programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. ...

VIII. De la participación que comprende:

- a. Participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, o Municipio; y
- b. Asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
- c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;
- d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad; y

e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los seis días de diciembre de dos mil veintidós.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

**SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY**

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
CORONADO

DIP. ADRIANA PAOLA
RAMÍREZ